

JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-100-2002

Inserta en el Punto Segundo del Acta 15-2002, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 1 de marzo de 2002.

PUNTO SEGUNDO: Proyecto de Reglamento para la Determinación del Monto Mínimo del Patrimonio Requerido para Exposición a los Riesgos, Aplicable a Bancos y Sociedades Financieras.

RESOLUCIÓN JM-100-2002. Conocido el oficio No. 831-2002 del Superintendente de Bancos del 1 de marzo de 2002, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Determinación del Monto Mínimo del Patrimonio Requerido para Exposición a los Riesgos, Aplicable a

Bancos y Sociedades Financieras; y, CONSIDERANDO: Que el Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, establece en su Título VIII la adecuación de capital, con el objeto de establecer un monto mínimo de patrimonio para los bancos y sociedades financieras, en los términos a que se refiere la citada ley; CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 64 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, corresponde a esta Junta determinar y aprobar las ponderaciones de activos y contingencias y adecuación de capital de los bancos y sociedades financieras, para la determinación del monto mínimo de patrimonio requerido que deberán mantener en forma permanente; CONSIDERANDO: Que los negocios tomados y servicios prestados por los bancos y sociedades financieras conllevan riesgos de pérdidas inesperadas, por lo que dichas entidades deben contar con el capital mínimo correspondiente para cubrir tales pérdidas;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el artículo 64 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, y en opinión de sus miembros,

**LA JUNTA MONETARIA
RESUELVE:**

1. Aprobar, conforme el texto anexo a la presente resolución, el "Reglamento para la Determinación del Monto Mínimo del Patrimonio Requerido para Exposición a los Riesgos, Aplicable a Bancos y Sociedades Financieras".
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.



Hugo Rolando Gómez Ramírez
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-100-2002

REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO MÍNIMO DEL PATRIMONIO REQUERIDO PARA EXPOSICIÓN A LOS RIESGOS, APLICABLE A BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la ponderación de activos y contingencias a que se refiere el artículo 64 del Decreto Número 4-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, para el establecimiento del monto mínimo de patrimonio de los bancos y sociedades financieras, en relación con su exposición a los riesgos.

Artículo 2. Patrimonio Requerido. El monto mínimo del patrimonio requerido será el equivalente al diez por ciento (10%) de los activos y contingencias ponderados de acuerdo a su riesgo, para tal efecto se establecen las categorías contenidas en los artículos 3 al 7 del presente reglamento.

Artículo 3. Categoría I. Los activos y contingencias, con ponderación cero por ciento (0%) del diez por ciento (10%) son los siguientes:

1. Efectivo en moneda nacional o extranjera;
2. Depósitos en el Banco de Guatemala, en moneda nacional o extranjera;
3. Inversiones en valores u obligaciones a cargo del Banco de Guatemala;
4. Productos por cobrar contabilizados bajo el método de lo percibido;
5. Cheques, giros y otros instrumentos similares recibidos bajo reserva de cobro, pendientes de acreditarse, en moneda nacional o extranjera;
6. Adelantos y financiamientos otorgados con garantía de obligaciones del propio banco, hasta el valor de dichas garantías;

7. Créditos con garantía del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas;
8. Inversiones en valores u obligaciones del Gobierno de la República, denominados en moneda nacional que, de conformidad con disposiciones legales aplicables, sean utilizables para el pago de impuestos;
9. Créditos, obligaciones o contingencias, garantizados en efectivo;
10. Gastos diferidos por amortizar; y,
11. Compromisos de financiamientos no utilizados con vigencia de hasta un año, o cancelables incondicionalmente en cualquier momento sin responsabilidad para el banco.

Artículo 4. Categoría II. Los activos y contingencias, con ponderación diez por ciento (10%) del diez por ciento (10%) son los siguientes:

1. Inversiones en valores u obligaciones del o garantizadas por el Gobierno de la República, denominados en moneda nacional.

Artículo 5. Categoría III. Los activos y contingencias, con ponderación veinte por ciento (20%) del diez por ciento (10%) son los siguientes:

1. Créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por instituciones multilaterales para el desarrollo;
2. Depósitos en, créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Depósitos a la vista en, créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por instituciones bancarias del exterior supervisadas por el órgano oficial competente de su país de origen, cuyo vencimiento no exceda de un año;
4. Créditos otorgados a, u obligaciones a cargo del o garantizadas por el resto del sector público nacional;
5. Otras contingencias provenientes de comercio, liquidables hasta un año, y en general, los créditos respaldados por los documentos de los embarques; y, los anticipos de exportación o de preexportación, cuando el banco efectúe la cobranza para liquidar la operación;
6. Obligaciones a cargo de o garantizadas por entidades del sector público del exterior, expresadas en la moneda del país obligado;
7. Cheques y giros a cargo de otras instituciones bancarias, y,
8. Saldos de créditos concedidos pendientes de utilizar.

Artículo 6. Categoría IV. Los activos y contingencias, con ponderación cincuenta por ciento (50%) del diez por ciento (10%) son los siguientes:

1. Créditos con garantía hipotecaria de inmuebles destinados a vivienda.

Artículo 7. Categoría V. Los activos y contingencias, con ponderación cien por ciento (100%) del diez por ciento (10%) son los siguientes:

1. Cualquier tipo de créditos otorgados a, inversiones en instrumentos del, u obligaciones a cargo de o adeudos del sector privado, no comprendidos en los artículos anteriores;
2. Cualquier tipo de créditos otorgados a, inversiones en instrumentos de, u obligaciones a cargo de bancos del exterior, con vencimiento mayor de un año;
3. Cualquier tipo de créditos otorgados a, inversiones en instrumentos de, u obligaciones a cargo de gobiernos extranjeros que no estén expresados en moneda del país obligado;
4. Sustitutos directos de crédito, como las garantías sobre deudas en general (incluyendo cartas de crédito contingentes) y aceptaciones;
5. Mobiliario, bienes raíces y otros activos fijos; y,
6. Otros activos y contingencias que impliquen riesgo.

Artículo 8. Otros casos. Las ventas con pacto de recompra, de conformidad con la ley o compras a futuro originadas por ventas presentes, se ponderarán según la naturaleza del activo objeto de la operación.